

0001

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NÚMERO DE REGISTRO

6153

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LA REPRESENTANTE JENIFFER GABRIELA MARCELINA GUERRA GÁLVEZ.

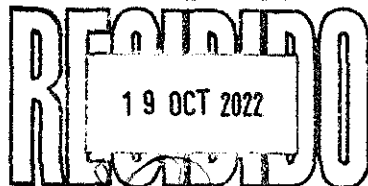
INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE APOYO A LA DIGNIFICACIÓN DE LA MUERTE GESTACIONAL.

TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA



FIRMA:  HORA: 11:28

Guatemala, 19 de octubre del 2022

Ref. GGG/IL/011-2022

Licenciado
Marvin Adolfo Alvarado
Encargado del Despacho de
Dirección Legislativa
Congreso de la República

Cordialmente me es grato dirigirme a usted deseándole éxitos en el desempeño de sus actividades diarias.

El objeto de la presente es remitir tanto en físico como en digital la Iniciativa de Ley denominada: **Ley de Apoyo a la Dignificación de la Muerte Gestacional**, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República de Guatemala.

Sin otro en particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima,

Atentamente,

Jeniffer Gabriela Guerra Gálvez
Diputada





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY DE APOYO A LA DIGNIFICACIÓN DE LA MUERTE GESTACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLE PLENO

El Estado de Guatemala garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona. Este mandato constitucional constituye una obligación fundamental congruente con la afirmación de la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, por lo que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana.

La protección de la vida desde su concepción es un principio reconocido tanto en la Declaración de Derechos del Niño como en la Convención sobre los Derechos del Niño, haciendo referencia ambos instrumentos internacionales a la “debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, reconoce el derecho de la persona al reconocimiento de su personalidad (artículo 3) como el derecho a que se respete su vida, estando protegida a partir del momento de la concepción (artículo 4). Para la efectividad de los derechos que esta Convención reconoce, se establece el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2) consistentes en medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en ella.

En términos técnicos, la vida del ser humano inicia en el momento de la concepción o fecundación, cuando el óvulo es fecundado por el espermatozoide, y continúa su desarrollo hasta alrededor de las 40 semanas de edad gestacional,



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

constituyendo este período la fase prenatal de la vida humana. Esta fase abarca distintas etapas:

- Etapa germinal: Desde el momento de la fecundación que resulta en la constitución del cigoto, un nuevo ser humano, hasta las dos primeras semanas de vida cuando ocurre la implantación del mismo en el útero.
- Etapa embrionaria: Desde la segunda semana hasta la semana ocho o la semana doce de vida, según diversas fuentes, denominándose embrión al ser humano en este estadio.
- Etapa fetal: A partir de la semana nueve o doce de vida, según distintas fuentes, desde la cual se llama feto al ser humano. A partir de la semana 12 el cuerpo del ser humano concebido ya está completamente formado y en continuo crecimiento.

Las anteriores afirmaciones son consistentes con el consenso científico actual sobre que la vida de un ser humano comienza en la fecundación.

En este sentido, un adecuado cumplimiento del mandato constitucional de protección a la vida humana debe contemplar un trato correspondiente a la dignidad del ser humano en cada momento de la existencia, desde su concepción hasta la muerte, así como un trato digno de sus restos mortales, incluso en caso de ocurrir un fallecimiento en etapa prenatal. Este trato se extiende a la madre y al núcleo familiar del bebé fallecido, para quienes puede ser importante poder inhumarlo dignamente.

Este criterio de interpretación extensiva es congruente con la temática de protección y reconocimiento de derechos fundamentales, lo cual es aplicable al derecho a la vida; al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que "El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo". Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 144.*

Actualmente las autoridades de salud pública utilizan, para el caso de la muerte prenatal del bebé, criterios de temporalidad o peso para dar un tratamiento diferenciado a dicho fallecimiento.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social reporta como criterio la edad gestacional del bebé para darle o no un trato digno de su condición de ser humano:

- Fallecimiento ocurrido antes de la semana 20 de embarazo: el tratamiento brindado es su depósito en bolsa roja para su disposición como desecho bioinfeccioso.
- Fallecimiento ocurrido a partir de la semana 20 de embarazo: el bebé se entrega a la familia para que ellos dispongan la manera de entierro en congruencia con sus creencias religiosas o culturales.

Por su parte, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) maneja el criterio de peso para brindarle un trato digno al bebé fallecido durante la etapa prenatal:

- Bebé cuyo peso es de 500 gramos o más: Se realiza certificado de defunción, entregando al bebé a la familia.
- Bebé cuyo peso es menor de 500 gramos: se envía a patología para estudio.

Esta falta de unidad de criterio en el trato digno del bebé fallecido en el sector público, se traslada al ámbito privado donde no existen tampoco criterios sintonizados en su totalidad con la dignidad del ser humano. Sumado a lo anterior,



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ante la diversidad de criterios resulta evidente que se maneje un subregistro de fallecimientos prenatales.

Como se puede apreciar, este trato diferenciado no guarda correspondencia con el mandato de protección a la vida humana bajo parámetros de dignidad, estableciendo bajo la perspectiva de un criterio técnico un trato desigual para el ser humano fallecido durante la etapa prenatal o de gestación.

Dicho trato desigual vulnera, además, la posibilidad de la madre y del núcleo familiar de brindar en todos los casos de fallecimiento prenatal una disposición final digna del bebé, ocasionando dolor y revictimización a la familia por un trato carente de dignidad que se suma al ocasionado por la pérdida y el duelo como respuesta emocional ante dicha pérdida.

Frente a esta situación, se hace necesario emitir las disposiciones básicas que permitan reconocer el derecho tanto de la madre como del bebé a la dignificación de la muerte durante la etapa prenatal, estableciendo el marco de interpretación congruente con el derecho a la vida, la dignidad y la protección de la familia, así como las obligaciones a ser atendidas en correspondencia con este mandato.

DIPUTADOS PONENTES:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado de Guatemala garantizar y proteger la vida humana desde su concepción así como la protección de la familia, brindando un trato digno e igual a la dignidad de la persona.

CONSIDERANDO:

Que la actuación del Estado en la protección de la persona y sus derechos debe, además de su reconocimiento, generar mecanismos de atención y cumplimiento congruentes con la aspiración de la persona como sujeto y fin del orden social

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar la forma de atención de los fallecimientos prenatales brindando un trato digno tanto al deceso del bebé como a la madre y a su núcleo familiar.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE APOYO A LA DIGNIFICACIÓN DE LA MUERTE GESTACIONAL

Artículo 1. Disposición digna en la etapa prenatal. Se reconoce a la mujer en etapa gestacional, el derecho de disponer dignamente del bebé fallecido durante su embarazo, si así fuera su voluntad. En el caso de encontrarse imposibilitada la madre de manifestar su voluntad, se reconoce tal facultad a su cónyuge, conviviente o a cualquiera de sus padres.

Este derecho se reconoce con la exclusiva finalidad de permitir que la madre o el núcleo familiar, según el caso, cumpliendo con la normativa sanitaria de la materia pueda inhumar dignamente los restos del bebé tras su muerte prenatal, sin distinguir peso o edad gestacional.

Para el efecto, se deberá permitir a la madre tener contacto con el bebé fallecido para que pueda decidir sobre la forma de disponer del mismo.

Artículo 2. Criterios de interpretación. Esta ley deberá interpretarse en congruencia con la obligación del Estado de proteger la vida desde su concepción, el derecho a la igualdad y dignidad de la persona, así como el respeto a la intimidad familiar y la libertad de elección de la madre del bebé fallecido.

Artículo 3. Registro de muerte prenatal. El médico que atienda el fallecimiento prenatal, en cualquier etapa de la gestación, debe elaborar el informe correspondiente para el registro de dicho deceso.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 4. Revisión de procedimientos. Las autoridades competentes en materia sanitaria y de registro civil deberán adecuar sus disposiciones reglamentarias para garantizar el cumplimiento del presente Decreto, privilegiando en sus protocolos y procedimientos la debida atención y respeto tanto al bebé fallecido como a la madre con motivo del duelo ocasionado por el fallecimiento prenatal. Los lineamientos a los que se refiere el presente artículo serán de observancia general.

Artículo 5. Vigencia. El presente Decreto, entrará en vigencia ocho (8) días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL _____ DE DOS MIL VEINTIDOS.

A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page.